

Voces: COAUTORIA ~ DELITO ~ DELITO PERMANENTE ~ ESTUPEFACIENTES ~ PROCESAMIENTO

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Paraná(CFedParana)

Fecha: 15/05/2008

Partes: Collins, Rubén Ariel

Publicado en: La Ley Online;

Cita Online: AR/JUR/5603/2008

Hechos:

El juez de primera instancia procesó al imputado como coautor del delito de transporte de estupefacientes. La defensa interpuso recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones confirmó el procesamiento dispuesto.

Sumarios:

1. Debe confirmarse el auto que procesó como coautor del delito de transporte de estupefacientes a quien habría "acompañado" el ómnibus a bordo del cual se trasladaba la droga, pues realizó un aporte en la fase ejecutiva de un delito permanente.

Texto Completo:

2ª Instancia.— Paraná, mayo 15 de 2008.

Considerando: I. Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 443/444 vta. por la defensa del imputado Rubén Ariel Collins, contra la resolución de fs. 423/427 en cuanto decreta su procesamiento y prisión preventiva por considerarlo prima facie y por semiplena prueba, coautor del delito de transporte de estupefacientes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5º, inc. c) de la ley 23.737, y 306 del CPPN. El recurso es concedido a fs. 445.

II. En esta instancia, se celebra la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, de la que da cuenta el acta de fs. 481, presentando memoriales el Sr. Fiscal General de Cámara (conf. fs. 471/475), y la defensa del imputado (conf. fs. 476/480); quedando los autos en estado de resolver.

III. El Señor Fiscal General de Cámara, luego de reseñar las circunstancias de la causa, refiere que, si bien fue Ledesma quien cumplió materialmente con el transporte de estupefacientes desde Buenos Aires, también Collins era conciente de ello, ya que ambos habían concertado el viaje, tanto el de ida como el de regreso de Ledesma en un ómnibus.

Tal concertación, sostiene, se encuentra acreditada, máxime cuando el imputado se encontraba en las cercanías de la Terminal de Omnibus de Basavilbaso el día en que Ledesma fue detenido.

Afirma que, la mirada que el caso requiere no puede asumirse como quien aprecia un hecho de la naturaleza cuya ocurrencia puede aludirse como episodio vívido, ya que como hecho histórico causal, nadie ha percibido por algún sentido que Collins transportara tóxicos desde Buenos Aires a Entre Ríos.

Es que, recuerda, la noción de transporte de tóxicos es normativa, y en este orden han de valorarse las tareas de logística acumuladas, el no controvertido conocimiento de ambos imputados, los contactos telefónicos con quien no se dedica precisamente al rubro del encartado, el viaje conjunto y los regresos individuales, y el merodeo del procesado en adyacencias a la Terminal.

Entiende que, la coautoría sigue la configuración de un codominio funcional con división de tareas, y en las presentes ha existido convergencia, realizando un aporte en la fase de ejecución sin el cual el proyecto no se habría consumado —codominio funcional—.

Concluye solicitando se confirme la resolución recurrida.

A su turno, la defensa del imputado entiende que el a quo se basa en el análisis parcializado y fragmentario de la prueba incorporada, dado que tiene en cuenta solamente los informes producidos por la prevención, pero no se han incorporado constancias que sindiquen que Collins hubiera intervenido en las comunicaciones telefónicas, y menos que existía un concierto previo con Ledesma.

Refiere que, el conocimiento entre ambos no es algo que pueda servir para fundar un concurso de voluntades en el caso concreto.

Adita que, para que se dé coautoría y no mera participación, el hecho debe ser objetivamente obra del autor, ya que el coautor se distingue del cómplice por coposeer el dominio finalista sobre el hecho en su integridad.

Desde el punto de vista subjetivo, sostiene que si existió acuerdo previo, habría que determinar cuál fue, para transportar qué y cuánto.

Subsidiariamente, entiende que si se considera que existe algún tipo de participación, la misma es de carácter secundaria, ya que no se trata de un aporte sin el cual el hecho no podría haberse cometido.

Consecuentemente, solicita se revoque la resolución impugnada, sobreseyendo o dictando, en su defecto, la falta de mérito. En subsidio, requiere se encuadre la conducta en el art. 46 del CP.

IV. Que, se advierte que, el sustrato fáctico por el cual se procesa a Collins, es aquel respecto del cual

resultara también imputado Marcelo Gustavo Ledesma —cuyo procesamiento fuera confirmado por esta Alzada, conf. L.S. Crim. 2.005-I-098—, y que habría consistido en el transporte de estupefacientes, habiéndose hallado en poder de Ledesma, 3.796,60 gr. de marihuana y 36,14 g. de cocaína —hallazgo acaecido el día 28/10/04 en la Terminal de Basavilbaso—.

Que, dicho dato, ha sido analizado por el a-quo a partir de cuanto ya venía sugerido con anterioridad a la detención de Ledesma —a raíz de las tareas de inteligencia realizadas por la fuerza de prevención, con el debido contralor judicial—, a saber: que entre ambos imputados habría un concierto de voluntades para el traslado del tóxico de una provincia a otra.

Así, se ha referido a sugestivas coincidencias, por ejemplo que hayan viajado juntos a Buenos Aires, y que Collins haya regresado el mismo día y con pocas horas de diferencia respecto de Ledesma, aunque en otro medio de transporte. El a quo ha valorado, asimismo, la presencia del imputado en cercanías de la Terminal de Omnibus, en momentos de arribar el micro en el que se trasladaba Ledesma.

En cuanto al rol que le habría cabido a Collins en este devenir, la versión esgrimida por el a quo, conforme a la cual se podría afirmar una división de tareas entre Collins y Ledesma en cuanto a la adquisición, retiro, traslado y posterior entrega del tóxico, deviene razonable atento el grado de la instrucción, y condice con los elementos probatorios colectados.

También en este sentido, esta Alzada ha puesto de relieve en otras oportunidades, que "la ejecución como autor no sólo podrá ser atribuida a aquél que realiza el hecho por sí, sino que también a aquél o aquellos que se aprecian como regentes de la configuración real del suceso lo que se ve manifestado en la realización del hecho" (conf. autos: "Bálsamo...", L.S. Crim. 2.003-I-196; entre otros).

En el caso, la prestación de Collins —y con ello, el codominio del hecho— habría consistido, como mínimo, en "acompañar" el ómnibus a bordo del cual se trasladaba Ledesma; lo que —por tratarse, además, de un aporte en la fase ejecutiva de un delito permanente— implica ejecución de la acción de transporte (en igual sentido hemos sostenido en autos "Franco...", L.S. Crim. 2.007-I-026; y "Núñez...", L.S. Crim. 2006-II-392).

En cuanto a la acreditación de la tipicidad subjetiva, hemos sostenido que "la comprobación de la tipicidad subjetiva requiere de mecanismos inferenciales que conducen, en la praxis judicial, a la imputación de conciencia —dolo— acerca de la falsedad de la documentación empleada".

Mientras que, con cita de Ramón Ragués I Vallés, se indicaba que: "dado que las reglas de imputación del conocimiento operan siempre una vez que han sido fijados las circunstancias objetivas que se consideren probadas, han de valorarse los hechos significativos que sirvan de base para imputar conocimientos al sujeto, partiendo de que existen reglas generales de experiencia sobre el conocimiento o desconocimiento ajeno" (conf. L.S. Crim 2.004-I-149, entre otros).

En igual sentido, señala Bacigalupo que "los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento" (Bacigalupo, Enrique; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, p. 314).

Que, no es ocioso recordar que el art. 306 CPPN no contiene la exigencia de que se acredite fehacientemente la comisión de un delito, sino que existan elementos de convicción suficientes sobre el mismo. En efecto, si en esta etapa se debiera analizar exhaustivamente la concurrencia de todos los elementos se tornaría innecesaria la etapa del juicio, que por su naturaleza está llamada a ser el ámbito del referido debate.

Que, consecuentemente, y toda vez que en los presentes actuados se ven reunidos los "elementos de convicción suficientes" requeridos por el art. 306 del CPPN, ha de rechazarse el recurso de apelación interpuesto.

Que, por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el auto apelado. Regístrese, notifíquese y bajen. Se constituye el Tribunal con los suscriptos conforme lo previsto por el art. 109 del R.J.N. —vocalía vacante—.— Gabriel B. Chausovsky.— Alfredo M. Izaguirre.